

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1668/2018

RECORRENTE: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1668/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica ST-JRC-177/2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los

ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Chiconcuac, para el período 2019-2021.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el 31 Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección referido en el párrafo anterior, el cual concluyo el cinco posterior, para quedar de la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,334	Dos mil trescientos treinta y cuatro
	1,525	Mil quinientos veinticinco
	4,196	Cuatro mil ciento noventa y seis
	688	Seiscientos ochenta y ocho
	2,118	Dos mil ciento dieciocho
	1,075	Mil setenta y cinco
Candidato independiente	2,304	Dos mil trescientos cuatro
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	331	Trescientos treinta y uno
Votación total	14,573	Catorce mil quinientos setenta y tres

Posteriormente, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Chiconcuac, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. Juicios de inconformidad. El ocho de julio de dos mil dieciocho, inconformes con el cómputo anterior, el partido político

Vía Radical y un candidato independiente promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron remitidos al Tribunal estatal.

IV. Sentencia del tribunal local. El veinte de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los expedientes JI/37/2018 y JI/38/2018, en el sentido de decretar la acumulación de los medios de impugnación y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, declarar la validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, así como la asignación de regidores por representación proporcional.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el partido Vía Radical promovió juicio de revisión constitucional electoral, controversió la sentencia señalada en el párrafo anterior.

VI. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral (acto impugnado). El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio **ST-JRC-1777/2018**, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JI/37/2018** y **JI/38/2018 acumulados**, resolución que le fue notificada al entonces actor el día siguiente.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, representante propietario del Partido Político Vía Radical acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 31 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiconcuac, de esa entidad federativa, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la

sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JRC-177/2018**.

TERCERO. Turno de expediente. El veinticuatro de octubre siguiente, recibido en la Sala Superior el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente y asignarle la clave SUP-REC-1668/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 62, párrafo primero, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente

recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca le fue notificada personalmente a Rodrigo Fitzgerald Moyano Oribe, representante del Partido Político Vía Radical, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, lo que se constata con la constancia de notificación y razón efectuadas por la Actuaría de referida Sala Regional, cuyas imágenes se insertan a continuación:



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

101

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-177/2018

ACTOR: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

Toluca, Estado de México: Diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 2; y 93, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a las Dieciséis horas con Cinco minutos del día de la fecha me constituí en

el inmueble ubicado en Paseo Tolloca #944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones,

en busca de Rodrigo Fitzgerald Movano Orive, representante propietario del Partido Via Radical, actor en el presente juicio; y cerciorado de ser el domicilio correcto y no encontrándose presente en este acto, ni persona alguna con quien entender la diligencia de notificación, **fijo la cédula de notificación y la copia de la sentencia de mérito** contante de 29 folios útiles en la puerta de acceso principal a las oficinas, lugar visible del local, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria





SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

102

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-177/2018

ACTOR: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Toluca, Estado de México; diecinueve de octubre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 4, 48 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se asienta razón que a las dieciséis horas con cinco minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlalpatitlán, código postal 50160 de esta ciudad, en busca de Rodrigo Fitzgerald Moyano Orive, representante propietario del Partido Vía Radical, actor, para notificarle la sentencia dictada en el expediente citado al rubro. Una vez cerciorado que era el domicilio correcto, llamé a la puerta en repetidas ocasiones, sin que atendiera a mi llamado. Con fundamento en el artículo 27, fracción 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijé la cédula de notificación y copia de la sentencia referida en la puerta de acceso principal, lugar visible del local. Conste.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

Documentales, que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el viernes diecinueve de octubre de la presente anualidad, el plazo legal para la presentación del medio de

impugnación transcurrió del sábado veinte al lunes veintidós de octubre posterior, teniendo en consideración que el presente asunto se encuentra vinculado a algún proceso electoral, ya que la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, por ser la fecha en que el recurrente se hizo sabedor, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el veintitrés de octubre siguiente, esto es, fuera del plazo legal de tres días previsto para presentar el medio de impugnación, de conformidad con el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE